



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de julio de dos mil veinte

Interlocutorio	694
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
Demandado	MARÍA DE JESÚS ROJAS FRANCISCO JULIÁN TRUJILLO SANTACOLOMA
Radicado	05001 40 03 001 2020 00440 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia territorial, establece el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que la entidad demandante, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, con participación mayoritaria por parte de Central de Inversiones S.A., quien a su vez es una es una sociedad comercial de economía mixta de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única.

Adicional a ello, según el certificado de existencia y representación lega la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E. tiene su domicilio fijado en la ciudad de Bogotá.

Ahora, en el presente caso, dada la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la demandante, confluye como regla determinante de la competencia la dispuesta en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. según la cual en asuntos contenciosos donde funja como parte una entidad descentralizada por servicios es competente el Juez del domicilio de aquella, también en forma prevalente, estableciéndose además, en el artículo 29 del referido estatuto procesal la primacía de las reglas de competencia establecidas en consideración a la calidad de las partes, siendo menester concluir, que en este asunto, esta habrá de establecerse conforme a la regla establecida en el numeral 10, esto es, en el Juez del domicilio de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.

Así las cosas, establecida la falta de competencia de este Despacho para asumir el trámite de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se dispondrá el rechazo del presente expediente y su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E. en contra de MARÍA DE JESÚS ROJAS y FRANCISCO JULIÁN TRUJILLO SANTACOLOMA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), con el fin de que en dicha sede sea asumido el conocimiento y trámite de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JFG

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1783a9c8666ff2157b3ed905a4561c6bb0574e0639f315a7373a573c97bf134

Documento generado en 27/07/2020 08:42:35 a.m.